



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04923-2006-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR GAMARRA LUNA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Gamarra Luna contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, de fecha 2 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando el pago total del Seguro de Vida sobre la base de 600 sueldos mínimos vitales, actualizados al día del pago de conformidad con el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, reintegros que afirma no fueron otorgados en su totalidad pues sólo se le ha abonado la suma de S/. 20,250.00, quedando un saldo pendiente que debe ser restituido. Sostiene que con fecha 13 de diciembre de 1992, durante un enfrentamiento con desconocidos terroristas que pretendían tomar por asalto el Hospital del IPSS de Ayacucho, resultó herido de bala en el tórax, con salida de proyectil por la columna vertebral, resultando a raíz de ese acto con invalidez permanente, siendo el diagnóstico de "paraplejia flácida". Afirma que el hecho que produjo su invalidez sucedió durante la vigencia del Decreto Supremo 015-87-IN que estableció en 600 sueldos mínimos vitales el monto del seguro de vida.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos relativos a la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contestando la demanda aduce que se ha cumplido con abonar el Seguro de Vida en la suma de S/. 20,250.00, de conformidad con el Decreto Supremo 026-84-MA.

La Procuradora a cargo de los asuntos del Ministerio del Interior deduce la excepción de caducidad y, contestando la demanda, argumenta que el demandante no ha acreditado el monto que le correspondería percibir y que éste ha sido liquidado con fecha octubre de 1996, conforme a ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima con fecha 12 de setiembre de 2003, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, considerando que la contingencia se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo 015-87-IN y antes de su modificatoria por Ley 25755.

La recurrida revoca la apelada por considerar que la Ley 25755 entró en vigencia el 1 de octubre de 1992 y que el acto invalidante de la incapacidad del actor se produjo el 13 de diciembre de 1992, motivo por el que dicha normatividad le era aplicable.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (invalidez total y permanente), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. Conforme se desprende de la demanda, el recurrente solicita que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-93-IN; y que, en consecuencia, se le reconozca el pago por concepto de seguro de vida dispuesto por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales, debiendo abonarse el monto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1236º del Código Civil, con deducción de los pagos ya realizados.
3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en 600 sueldos mínimos vitales.
4. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de esa fecha, las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4º de su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. En tal sentido, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia referente al caso, que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre Seguro de Vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, de la Resolución Suprema N.º 1123-95-INJ/PNP, de fecha 25 de octubre de 1995, se advierte que se resolvió pasar a la situación de retiro al demandante por la causal de invalidez total y permanente contraída en “acción de armas” el día 13 de diciembre de 1992. Por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, en concordancia con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. El Decreto Supremo N.º 307-91-EF estableció durante el año 1992 la Unidad de Referencia Tributaria (URT) en S/. 1,040.00, monto vigente durante la contingencia producida al recurrente el 13 de diciembre de 1992.
8. En tal sentido, evidenciándose de la demanda y de su contestación que el recurrente recibió la suma de S/. 20,250.00 por concepto de Seguro de Vida, dicho monto fue más beneficioso que el producto de la aplicación de las 15 UIT, según la UIT vigente a la fecha en que se produjo la invalidez, no acreditándose, por tanto, vulneración al derecho del recurrente, motivos por los que se desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)